



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00003-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA CORREA GONZÁLEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda con pretensiones de Reparación Directa, instaurada por OLGA PATRICIA CORREA GONZÁLEZ y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente, cabe señalar que según lo dispuesto en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de reparación directa, deberá ejercerse dentro de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión generadora del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Revisada la demanda, se observa que la misma se dirige a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, por la deshonra al buen nombre de la demandante OLGA PATRICIA CORREA GONZÁLEZ, quien fue privada de la libertad el día 10 de junio de 2013, efectuándose publicaciones en el periódico Extra los días 14 de junio de 2013 y 25 de mayo de 2014, de las operaciones realizada por el Ejército Nacional.

Considera la parte demandante que estas noticias, dieron lugar a los perjuicios reclamados, constituyendo la acción generadora del daño reclamado, por lo cual como estas publicaciones fueron realizadas los días 14 de junio de 2013 (fl. 32) y 25 de mayo de 2014 (fl. 31), se tomará la última publicación para el conteo del termino para promover la demanda, de lo cual se establece que operó el fenómeno de la caducidad; nótese que el lapso de 2 años transcurrió entre el 26 de mayo de 2014 al 26 de mayo de 2016, por lo cual para el momento de radicarse la solicitud de conciliación prejudicial el 27 de septiembre de 2018¹, se encontraba ampliamente vencido el plazo fijado para promover el medio de control de Reparación Directa.

A esto se añade que la conciliación fue declarada fallida el 10 de diciembre de 2018 y la demanda se instauró ante oficina judicial el 14 de enero de 2019², por lo cual no cabe duda que operó el fenómeno de la caducidad.

Si en gracia de discusión, se interpretara que la acción generadora del presunto daño se configuró por irregularidades en la captura realizada por el Ejército Nacional a la señora OLGA PATRICIA CORREA GONZÁLEZ, se advierte que la privación de la libertad tuvo lugar el 10 de

¹ Folio 44 del expediente

² Folio 46 del expediente

junio de 2013, transcurriendo más de dos años para promover la acción judicial; sin que en la presente demanda se invoque la responsabilidad de la administración por una privación injusta de la libertad.

Por lo anterior, al no haberse instaurado la presente demanda en oportunidad, procede el rechazo de la misma en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA instaurada mediante apoderado por la señora OLGA PATRICIA CORREA GONZÁLEZ y otros contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce al abogado NESTOR JAVIER CASTRO ROMERO, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y fines del poder de sustitución visible a folio 7 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico Nº <u>53</u> del 8 de octubre de 2019.</p> <p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>